

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE CAROLINA ANDREA
BERNATE GUTIÉRREZ EN CONTRA DE FEDERICO DÍAZ
QUINTERO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, entre otras determinaciones, la juez a quo dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenó poner a disposición del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá “...los bienes desembargados y específicamente el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-542397”, determinación con la cual se mostraron inconformes las partes e interpusieron, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En torno al embargo de remanentes un doctrinante sostiene:

“8) Embargo de remanentes

“Cuando lo que se pretende embargar son bienes embargados dentro de otro proceso civil, bastará solicitarle al juez que decreta el embargo de los

remanentes, esto es, el producido o sobrante de los bienes ya rematados, o en su caso, de los que llegaren a ser desembargados. Para que surta efecto tal embargo, deberá el juez ordenar se libre oficio al juez del proceso que tiene embargados los bienes, con limitación a lo suficiente en su cuantía. El secretario que reciba el oficio deberá dejar testimonio del día y hora en que se reciba, ya que la medida surtirá todos sus efectos desde ese momento. De tales circunstancias se le comunicará al juez que decretó el embargo de dichos remanentes.

“La norma del artículo 543 del C.P.C. dispone que el embargo del remanente se considera consumado desde el recibo del oficio, a menos que exista con anterioridad otra comunicación en el mismo sentido. A pesar de lo anterior, consideramos que si se paga el crédito del primer proceso, se pone a disposición del primer juez que decretó el embargo del remanente en la cuantía establecida en el oficio, y si sobra no vemos obstáculo para que ese saldo sea puesto a disposición del segundo juez que decreta embargos de remanente” (HÉCTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS, “La Tutela Cautelar”, 3ª ed., Ed. Sabiduría Limitada, Bogotá, p. 385 y 386).

Revisado el plenario, se encuentra que, en efecto, dentro de estas diligencias se recibió la comunicación de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la cual se ordenó tener en cuenta, por parte del a quo.

Ahora bien, es claro que sea la deuda personal o social, el inmueble, en todo caso, es parte de la prenda general de los acreedores del respectivo cónyuge, tal como lo sostiene la doctrina:

“A. Embargo y secuestro de bienes propios y sociales del causante.- *En vida del causante dicho embargo y secuestro puede cobijar todos los bienes embargables que le pertenezcan, sea que tengan el carácter de propios o sociales, porque todos ellos forman parte del patrimonio del deudor, que constituye garantía o prenda general de su acreedor. De allí que una vez fallecido el deudor,*

el crédito hereditario continúe gozando de la misma garantía que tenía cuando se contrajo la obligación, sin que dicho fallecimiento pueda afectar su situación.

“Por lo tanto, los acreedores hereditarios podrán perseguir y embargar tanto los bienes propios como los sociales que hubiere dejado su deudor, sin que sea viable oposición alguna sobre esto último basados en que pertenecen a la sociedad conyugal, ya que, de un lado, aquel crédito y garantía no se modifica por el fallecimiento del deudor; y, del otro, la alteración y surgimiento de la masa de gananciales no es oponible contra su titular (el acreedor hereditario).

“(…)

A. Embargo y secuestro de bienes propios y sociales del cónyuge sobreviviente.- *El cónyuge sobreviviente, al igual de lo dicho para el causante, responde de sus deudas con todo su patrimonio, sea que los bienes tengan la categoría de propios o sociales. El decreto y práctica del embargo y secuestro pudo haberse verificado en vida de su consorte, o la práctica haberse verificado después de su muerte. Pero aún en este caso, la acción ejecutiva o las medidas cautelares de embargo y secuestro pueden dirigirse contra el cónyuge sobreviviente con relación a sus bienes sociales y propios, sin que se les pueda oponer que aquellos pertenecen en abstracto a la sociedad conyugal, ya que tanto los unos como los otros forman parte de la demanda (prenda) general de sus acreedores” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 543 y 546).*

Entonces, si lo anterior es cierto, lo procedente, como lo entendió la Juez a quo, es poner a disposición del juez del ejecutivo el inmueble objeto de la medida cautelar, ante cuyo Despacho podrán los interesados gestionar lo pertinente, si es que dicho predio, en realidad, no debe responder por las deudas contraídas por el demandado.

Entonces, en el caso presente, lo que le correspondía a la Juez era, sin lugar a dudas, disponer que el bien inmueble que se desembargó quedara a disposición del despacho judicial (Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de

Sentencias) que decretó el embargo de remanentes, sin que quepa discusión alguna ante la funcionaria de primera instancia, quien no puede sino limitarse a cumplir con lo ordenado por su homólogo de aquella jurisdicción.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Sin especial condenación en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE DIVORCIO DE CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIÉRREZ EN CONTRA DE FEDERICO DÍAZ QUINTERO (AP. AUTO).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da53ba4f9f2e80e3027b4bb5e020b0619accb10979ce366f0a8191c1e5ff6ef**

Documento generado en 16/12/2022 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>